

MODELO ÚNICO DE ESTATUTO PARA ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

CAPÍTULO PRIMERO. DEL NOMBRE; OBJETO; DOMICILIO; NACIONALIDAD Y DURACIÓN.

Artículo 1. Nombre de la asociación civil. La **ASOCIACIÓN CIVIL** se denominará _____, misma que siempre se empleará seguida de sus siglas **A.C.** y estará sujeta a las reglas que establece el Código Civil del Estado de Sinaloa respecto a dicha modalidad, así como a la normatividad electoral en relación a su funcionamiento.

En la denominación, bajo ninguna circunstancia se podrán utilizar los nombres de los partidos políticos nacionales o locales ni de agrupaciones políticas nacionales y no podrá estar acompañada de la palabra "partido" o "agrupación".

Artículo 2. Objeto. La asociación civil (denominación) no perseguirá fines de lucro y su objeto, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como demás reglamentación aplicable, será el siguiente (de forma enunciativa y no limitativa):

- Apoyar en el proceso electoral local 2026-2027 a (nombre de la o el ciudadano (a) interesado (a). [La asociación civil sólo podrá apoyar a un Candidato (a) Independiente].

En el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como Candidato o Candidata Independiente al cargo de Gubernatura, Diputación por el principio de mayoría relativa o Presidencia Municipal:

- a. Coadyuvar en el proceso de obtención de respaldo ciudadano de la o el Aspirante a Candidato (a) Independiente en cumplimiento a los Lineamientos que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- b. Administrar el financiamiento privado para las actividades de Aspirante a Candidato (a) Independiente, en los términos previstos por la Legislación electoral aplicable;
- c. Rendir los informes de ingresos y egresos relativos a los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; y
- d. Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normatividad aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

En el proceso de obtención del voto en periodo de campaña electoral;

- a) Administrar el financiamiento público que reciba la candidata o el Candidato Independiente, de conformidad con la normatividad electoral, por parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- b) Administrar el financiamiento privado que obtenga la candidata o el Candidato Independiente para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y demás reglamentación que corresponda.
- c) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la Legislación Electoral y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

Artículo 3. Domicilio. El domicilio de la asociación civil será en la ciudad de _____, Sinaloa, [señalar domicilio completo (calle, número, colonia, municipio o delegación y código postal)]

Artículo 4. Nacionalidad. La asociación civil se constituye bajo los preceptos de las leyes mexicanas vigentes y dada la calidad de sus asociados(as), por disposición constitucional y legal será mexicana. En caso de contravención de dicha disposición, dará origen a la declaración anticipada para la liquidación de la asociación civil de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 5. Duración. La duración de la asociación civil _____, se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como Candidata o Candidato Independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y será liquidada una vez concluido el proceso electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA CAPACIDAD Y PATRIMONIO.

Artículo 6. Capacidad. La asociación civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto, quedando autorizada a efectuar los actos, trámites, gestiones y peticiones que sean necesarios y/o convenientes para ello, debiendo sujetar dichas actuaciones a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y demás normatividad aplicable.

Artículo 7. Patrimonio. El patrimonio de la asociación civil está formado por:

- a) Las aportaciones efectuadas a favor de la o el Aspirante a Candidata o Candidato Independiente, o en su caso a la Candidata o el Candidato Independiente, en forma libre y voluntaria por personas físicas, de conformidad con la normatividad electoral;
- b) Las aportaciones que realicen los asociados con motivo de su constitución;

- c) El financiamiento público que corresponde a la Candidata o el Candidato Independiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- d) Cualquier otro ingreso lícito acorde al fin del objeto y conforme a su naturaleza jurídica; permitido por las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y demás legislación aplicable.

Artículo 8. El patrimonio de la asociación civil será destinado única y exclusivamente a los fines propios de su objeto social, queda prohibido otorgar beneficios sobre los apoyos o estímulos públicos que recibe, así como del remanente; a institución alguna o a sus integrantes, tampoco a personas físicas o entre sus asociados(as) y se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización aplicable.

Artículo 9. La asociación civil no podrá integrar a su patrimonio bienes inmuebles, ni aportaciones económicas provenientes de las personas físicas o morales previstas como prohibidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su artículo 111. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

Artículo 10. Respecto a las aportaciones que reciba de persona ajena a la asociación civil, se respetarán invariablemente los topes y límites establecidos por la ley de la materia y los órganos o autoridades electorales competentes. La administración del patrimonio, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y demás Legislación aplicable.

Artículo 11. La asociación civil llevará la contabilidad y registro de operaciones realizadas con el financiamiento que reciba por conducto de la o el encargado de la administración o de su representante legal, de tal manera que será responsable de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral.

Artículo 12. La o el Aspirante a Candidata o Candidato Independiente, o en su caso, Candidata o Candidato Independiente, al término de la etapa de obtención de apoyo ciudadano y/o de la campaña electoral respectivamente y en los plazos señalados en el Reglamento de Fiscalización; deberá presentar un informe ante la autoridad electoral correspondiente, que contendrá un balance general de los ingresos y egresos aplicados. Asimismo, cuando se dé por terminada en forma anticipada la participación en el proceso electoral.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS PERSONAS ASOCIADAS.

Artículo 13. LAS PERSONAS ASOCIADAS. Serán asociados y/o asociadas, cuando menos, la o el Aspirante a la candidatura independiente, dependiendo de la elección de que se trate, la o el representante legal y la encargada o encargado de la administración de los recursos; quienes gozarán de los derechos y obligaciones establecidos en la Legislación de la materia.

Artículo 14. Las personas asociadas gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las asambleas a las que convoque la asociación civil;

- b) Ser representadas, respaldadas y defendidas en sus intereses por la asociación civil;
- c) Proponer planes, iniciativas y proyectos para la realización del objeto social;
- d) Participar en todos los actos relacionados con el objeto social; y
- e) Las demás que la Legislación Electoral les atribuya.

Artículo 15. Son obligaciones de las personas asociadas:

- a) Hacer posible la realización de los objetivos de la asociación civil;
- b) Asistir a las asambleas a que fueran convocados(as);
- c) Cumplir con las determinaciones de la asamblea;
- d) Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la asamblea;
- e) Atender requerimientos de las autoridades electorales; conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y
- f) Todas aquellas que fueran necesarias para el buen funcionamiento de la asociación civil.

Artículo 16. Las personas asociadas dejarán de serlo en los casos de: renuncia, por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, por muerte y demás casos que determinen los Estatutos. Ninguna persona asociada podrá ser excluida de la asociación civil sino mediante el voto de la mayoría de las personas asociadas y por causa grave a juicio de las mismas, o por perder o carecer de los requisitos mínimos necesarios para ser persona asociada.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 17. Disolución. Los casos en que se llevará a cabo la disolución son:

- a) Por acuerdo de las personas asociadas;
- b) Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida;
- c) Por el cumplimiento del objeto social; o
- d) Por resolución de autoridad competente.

La asociación civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del proceso electoral local, ordinario o extraordinario; siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la Legislación Electoral y una vez que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma.

Para efectos de lo anterior, la asociación civil, deberá solicitar autorización al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 18. Liquidación. El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aplicable y de acuerdo con las siguientes bases generales:

- a) Una vez decretada la disolución de la asociación civil, la asamblea nombrará de entre las personas asociadas, una o varias liquidadoras, quienes, para liquidar a ésta, gozarán de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la Asamblea correspondiente.
- b) En el caso de que la asociación civil no hubiere contado con financiamiento público en su patrimonio, la persona o personas liquidadoras, deberán cubrir en primer lugar las deudas con las personas trabajadoras que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, con proveedores, y posteriormente aplicar reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.
- c) Para el caso de que la asociación civil no hubiere utilizado la totalidad del financiamiento público que le hubiese sido otorgado a la Candidata o el Candidato Independiente para gastos de campaña, una vez que sean cubiertas las deudas con las y los trabajadores que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora y con proveedores, si aún quedasen bienes o recursos remanentes, deberán reintegrarse en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y en el Reglamento de Fiscalización aplicable.

CAPÍTULO QUINTO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 19. El modelo único de estatuto contenido en el presente formato establece disposiciones mínimas que deberán acatarse al realizarse la correspondiente inscripción de la asociación civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 20. Para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en el estatuto, las partes se someten a las autoridades locales en la materia.